



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>13/02/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>03886</b>

Ayuntamiento de Sollana  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Major, 2  
Sollana - 46430 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1610875  
=====

Asunto: Información y participación pública. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 20/6/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que, como concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Sollana ha presentado varias solicitudes de información que no han sido contestadas, impidiéndole el ejercicio de su función de control del gobierno.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Sollana nos envió informe el que se indica:

(...) No obstante, se quiere poner de manifiesto que con fecha 22 de abril se remitió escrito al Sr. (...), en el que se le comunicaba que la información y consulta de la documentación le será facilitada en una próxima Comisión Informativa de Urbanismo y Comisión Informativa de Hacienda, siempre y cuando los servicios administrativos la tengan preparada.

Por el Ayuntamiento se quiere poner de manifiesto la petición de información del Sr. (...) puede resultar abusiva, ya que debido a la gran cantidad de información solicitada

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 13/02/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

y a la falta de personal del Ayuntamiento, dato este último del que es perfecto conocedor por su condición de ex alcalde.

También hay que decir que en la comisión de urbanismo de 13 de junio se le facilitó la consulta de los expedientes de urbanismo que había solicitado, como así consta en el orden del día de dicha comisión en el punto 3. Dicho orden del día se adjunta al presente escrito.

En cuanto al resto de la información, se está elaborando y se le suministrará lo antes posible. Cosa que se comunicará al Síndic de Greuges.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Tal como ha reiterado el Tribunal Constitucional, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación local, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en ese órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores (STC 9 de julio de 2009).

Merece especial atención el derecho de acceso a la información, por ser un instrumento necesario para que los miembros de las corporaciones locales puedan llevar a cabo con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones, y por su creciente ejercicio, cuando no abuso.

Señalar, no obstante, que el derecho a participar en los asuntos públicos recogido en el art.23.1 de la Constitución, es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido en la Ley. Y en este sentido, hay que citar el art.128.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana (LRLCV) que, en términos análogos al artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, dispone:

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

Por su parte, el art.128.2 de la LRLCV prevé que los servicios de la corporación faciliten directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiere a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros, señalando el ap. 4 del citado artículo que, “en todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos

incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria”.

- c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.
- d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

Fuera de los supuestos referidos, los miembros de la corporación deberán solicitar por escrito los documentos que deseen consultar, habiéndose realizado por parte de los tribunales una interpretación amplia del contenido del derecho de acceso a la información, debiendo ser la denegación, en su caso, motivada, y señalándose como límite el que las peticiones no pueden realizarse de forma genérica e indiscriminada.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se comprueba que existen peticiones de información no contestadas; éstas, de acuerdo con la legislación vigente, deben ser atendidas dentro del plazo de cinco días, si bien hay que subrayar que este plazo se refiere a la resolución que debe dictarse, no a la fecha en que la información ha de facilitarse, que dependerá del volumen de trabajo que suponga la puesta a disposición de la información solicitada, señalando la jurisprudencia que no es necesario que ésta se facilite en bloque de forma que pudiera causar efectos paralizadores o entorpecedores, sino que puede facilitarse paulatina y progresivamente, sin que procedan dilaciones injustificadas que vacíen de contenido el derecho a la información. Así, el Ayuntamiento debe dar respuesta a las peticiones no atendidas hasta el momento.

Por otra parte, hay que recordar que la jurisprudencia, reflejada en las Sentencias del TS de 5 de mayo de 1995, 21 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 16 de marzo de 2001, entre otras, viene entendiendo que el derecho de información derivado del artículo 23 de la CE no incluye como contenido propio del derecho fundamental el derecho a la obtención de fotocopias, salvo que se trate de documentos de libre acceso de los concejales, y en los demás casos, cuando lo autorice el Alcalde-Presidente.

Hay que hacer una mención especial a las peticiones de emisión de informes jurídicos realizadas por el interesado: el art.1.1º del Real Decreto 1174/1987 por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional determina como una de las funciones públicas necesarias en todas las corporaciones la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo, que incluye, por un lado, la emisión de informes en ciertos casos, y por otro, el asesoramiento verbal tanto a los órganos colegiados en los que participe el Secretario, como al Alcalde cuando éste lo requiera.

El art. 3 del citado Real Decreto establece los supuestos en que procede la emisión de informes previos:

- a) En aquellos supuestos en que así los ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de concejales con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.
- b) Siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial.

c) Siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.

A la vista de estos preceptos, el Secretario no tiene obligación de emitir informes a solicitud de los concejales si no es ordenado por el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros, si bien los mismos deben referirse a asuntos que deban tratarse en sesiones de los órganos de la citada Corporación: por ello, no se puede pretender obtener un informe a petición de un solo concejal, y referido a asuntos que no se refieren a la adopción de acuerdos en el pleno, la Junta de Gobierno local o resoluciones de la Alcaldía.

Así, el Secretario emite informes de legalidad en sentido estricto, y es el asesor del Ayuntamiento, ni de los concejales, ni de los grupos políticos de la Corporación.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sollana** que, en los términos previstos en la legislación vigente, responde a las solicitudes de información presentadas por los concejales y no atendidas hasta el momento, y caso de denegación, ésta se realice de forma expresa, motivada y amparada en las causas legalmente previstas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana